



Resolución No. CSJBOR24-858
Cartagena de Indias D.T. y C., 10 de julio de 2024

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa número: 13001-11-01-001-2024-00-497-00

Solicitante: Ivonne Natalia Ariza Murcia

Despacho: Juzgado Trece Civil Municipal de Cartagena

Funcionario judicial: Mauricio González Marrugo

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 13001400301320230009700

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 11 de julio de 2024.

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos del 4 de julio de 2024, la doctora Ivonne Natalia Ariza Murcia, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado No. 13001400301320230009700, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según afirma, no se ha pronunciado sobre la demanda ejecutiva presentada.

1.2 Trámite vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-707 del día 8 de julio del 2024, se dispuso requerir a los doctores Mauricio González Marrugo y Connie Paola Romero Juan, juez y secretaria, respectivamente del Juzgado 13 Civil Municipal de Cartagena, para que suministraran información detallada sobre el proceso ejecutivo identificado con radicado No. 13001400301320230009700; decisión que se comunicó el 9 de julio del 2024 a los correos electrónicos de los servidores judiciales.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad otorgada para ello¹, la doctora Connie Paola Romero Juan, secretaria del Juzgado 13 Civil Municipal de Cartagena, rindió informe bajo la gravedad de juramento (Artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011), en los siguientes términos:

¹ Archivo 06 del expediente administrativo
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia



“(…) 1. A este despacho el día 8 de febrero de la presente calenda por medio de reparto realizando por oficina judicial a través de TYBA- JUSTIICA XXI WEB, le correspondió el conocimiento del proceso DECLARATIVO ESPECIAL MONITORIO presentado por la sociedad CARGO COMPASS COLOMBIA S.A.S. contra la sociedad INVERSIONES DISPENSA S.A.S.

2. Seguido reposa informe secretarial de fecha 9 de febrero de 2023

3. Posteriormente, el día 2 de agosto de 2023 se recibió memorial por parte de la apoderada judicial de la parte actora solicitando la calificación de la demanda y reposa constancia secretarial de fecha 2 de agosto de 2023

4. El día 30 de noviembre de 2023 se profiere auto en el que se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda DECLARATIVA ESPECIAL MONITORIO promovida por CARGO COMPASS COLOMBIA S.A.S, quien actúa por interpuesta vocera judicial, contra INVERSIONES DISPENSA S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. Concédasele al actor cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo. SEGUNDO: RECONOCER personería a la doctora IVONNE NATALIA ARIZA MURCIA como apoderada judicial de la parte actora CARGO COMPASS COLOMBIA S.A.S., dentro de los términos y para los fines del mandato a ella conferido

5. El día 7 de diciembre de 2023 se allega memorial de subsanación

6. Seguido reposa otra constancia secretarial

7. El día 6 de mayo de 2024 se presenta memorial de impulso procesa

8. Por auto de fecha 9 de julio de 2024 notificado en estado 103 de fecha 10 de julio de 2024, se dispuso la admisión del presente proceso admisorio

Por lo que se informa que se encuentra normalizada la situación de mora alegada ya que se profirió auto de fecha 9 de julio de 2024, por medio del cual se dispuso admitir la demanda monitoria, con lo que se dio trámite a la solicitud presentada por la quejosa providencia subida a la OneDrive del expediente, a tyba y que fue publicada en estado 103 de fecha 10 de julio de 2024.

Por lo que se solicita respetuosamente el archivo de la presente vigilancia. Así mismo, de lo esbozado en precedencia es dable concluir que la suscrita ha cumplido con el pase al despacho tal como quedó evidenciado con las constancias secretariales que

reposan en el expediente digital y que se acompañan al presente informe, cumpliéndose así con lo ordenado en el artículo 109 del Código General del Proceso. Por lo anterior, solicito respetuosamente desvincular a la suscrita de la vigilancia administrativa atendiendo que no hay ninguna actitud negligente de mi parte, di cumplimiento al artículo 109 del Código General del Proceso.”

Por su parte, el doctor Mauricio González Marrugo, juez, guardó silencio ante el requerimiento elevado por esta Corporación.

I. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Ivonne Natalia Ariza Murcia, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso en mención, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el*

sentido en que deben proferir sus decisiones”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. Sobre el debido proceso y la oportuna administración de justicia.

La Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, de modo que, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia reconoce a la justicia como un valor superior que debe guiar la acción del estado.

De esta manera, la garantía del derecho de acceso a la administración de justicia incluye el deber de dar soluciones prontas a los asuntos adelantados ante los funcionarios judiciales. Sin embargo, esta prerrogativa fundamental no se agota únicamente en la facultad de presentar solicitudes ante las autoridades judiciales, sino a que estas sean decididas de fondo, las cuales deben ser adoptadas en un término razonable de tal forma que la respuesta judicial sea oportuna, por tanto, están prohibidas las *dilaciones injustificadas* en la administración de justicia.

No obstante, surgen situaciones que retrasan la gestión judicial, tales como la congestión que atraviesa la justicia por su alta demanda, lo cual genera mora judicial, que ha sido definida por la corte como *“un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”*².

Así mismo, la jurisprudencia ha sido enfática al determinar que la mora judicial se presenta como resultado de acumulaciones procesales que superan la capacidad humana de los funcionarios que tienen a su cargo la solución de los procesos judiciales, lo que impide que se cumplan con los plazos legalmente establecidos.

En sentencias T-230 de 2013, T-186 de 2017 y T-052 de 2018, la Corte Constitucional ha fijado las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada, tales como: i) cuando se presente un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial, ii) cuando no exista un motivo razonable que justifique dicha demora (i.e. congestión judicial o el volumen de trabajo) y, iii) cuando la tardanza sea imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

En ese sentido para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo para comprobar las circunstancias de cada caso en concreto, tales como *“(…) i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*³.

2.5. Caso concreto

Del escrito de vigilancia judicial administrativa presentado por la doctora Ivonne Natalia Ariza Murcia⁴, se advirtió que la presunta omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia consiste en que el Juzgado Trece Civil Municipal no se ha pronunciado sobre la demanda presentada bajo el radicado No. 13001400301320230009700.

Por lo anterior, esta Corporación dio trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011⁷.

Respecto de las alegaciones de la quejosa, la secretaria manifestó en sede de informe, la demanda se inadmitió el 30 de noviembre de 2023, siendo subsanada el 7 de diciembre de

² Sentencia T-052 de 2018

³ Ver Corte Constitucional. T-1249 de 2004

⁴ Apoderada judicial de la parte demandante.

2023. Posteriormente, ingresó el expediente al despacho el 7 de diciembre de la misma anualidad.

Indicó que, mediante auto del 9 de julio de 2024 se admitió la demanda ejecutiva, decisión que se notificó por estado el 10 de julio de la presente anualidad.

Que, la demanda se inadmitió el 30 de noviembre de 2023, siendo subsanada el 7 de diciembre de 2023, luego, el 7 de diciembre de la misma anualidad se ingresó el expediente al despacho.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe remitido por la servidora judicial involucrada y el expediente digital allegado, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Auto mediante el cual se inadmite la demanda	30/11/2023
2	Subsanación de la demanda.	7/12/2023
3	Ingreso al despacho	11/12/2023
4	Memorial de impulso procesal	6/05/2024
5	Ingreso a despacho	6/05/2024
6	Auto mediante el cual se libra mandamiento de pago.	9/07/2024
7	Notificación por estado	10/07/2024
8	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa	10/07/2024

De las actuaciones relacionadas en precedencia, se observa que el despacho judicial se pronunció sobre la admisión de la demanda ejecutiva el 9 de julio de 2024; esto, con anterioridad al requerimiento de informe realizada por esta Corporación el 10 de julio del 2024, por lo que, bajo ese entendido, no hay lugar a una situación de mora judicial actual que requiera ser verificada por este Consejo Seccional.

Lo anterior, impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, "*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996*", se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

Verificadas las actuaciones secretariales, se observa que, la subsanación de la demanda se presentó el 7 de diciembre de 2023 y al día siguiente hábil, se ingresó el expediente al despacho, esto es, el 11 de diciembre de 2023, por lo que, la servidora judicial cumplió con el término previsto en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Con relación a las actuaciones desplegadas por el doctor Mauricio González Marrugo, juez, se observa que, entre el ingreso al despacho el 11 de diciembre de 2023 y la admisión de la demanda el 9 de julio de 2024, transcurrieron **118 días hábiles**, término que en principio supera lo dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso a saber:

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA (...) En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda” (negrillas por fuera del texto original)

No obstante, esta seccional no puede desconocer la carga con la que labora el despacho judicial, por lo que, esta Corporación pasará a verificar la razonabilidad de los tiempos que toma el juzgado para proferir sus decisiones, de modo que se realizó la consulta respecto del período en que se presume la mora así:

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
1 y 2° Trimestre del año 2024	689	586	115	357	803

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para el 1 y 2° trimestre del 2024 = (689+586) - 115

Carga efectiva para el 1 y 2° trimestre del 2024 = 1160

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Civil Municipal para el año 2024 = 1141
(Acuerdo PCSJA24-2139 de 2024)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que, para el segundo trimestre de la presente anualidad el funcionario judicial viene laborando con una carga correspondiente al 101,66 % la capacidad máxima de respuesta fijada en la presente vigencia por el Consejo Superior de la Judicatura.

Ante ello, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuenta dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado 13 Civil Municipal de Cartagena, se tiene que, con los cálculos efectuados, se demuestra la situación del despacho.

Igualmente, al consultar la producción del despacho en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

TRIMESTRE	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
1° trimestre de 2024	579	97	13
2° trimestre de 2024	760	134	14,6

Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que durante el período de mora el despacho ha presentado un número significativo de egresos efectivos, pese a lo cual se mantiene un inventario de procesos alto que supera, como se vio, la capacidad máxima de respuesta.

Al respecto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, hoy denominada Comisión Nacional de Disciplina Judicial, mediante sentencia del 6 de noviembre de 2014 consideró razonable que el egreso efectivo de 1,0 es suficiente para entender la mora judicial de un servidor judicial. Así lo indicó:

“Esta superioridad no justifica en modo alguno la mora, pero es consciente de la grave crisis de congestión de los despachos judiciales, donde tiene establecido que un promedio igual o superior a 1,00 es enteramente justificable y entendible, por cuando indica que cada día se resolvió un expediente”⁵

En virtud de lo anterior, se tiene que el funcionario judicial presentó una producción superior a la mínima determinada por esa Corporación, tal y como se desprende del cuadro señalado anteriormente.

La Corte Constitucional en sentencia SU-179 del 9 de junio del 2021, precisó los criterios en los cuales la mora puede considerarse como justificada:

“En esa medida, la Corte ha entendido que, aun cuando se superen los términos procesales para que el juez adopte una determinación, no hay

⁵ Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, Sentencia del 6 de noviembre de 2014, Radicado No. 110011102000201107191 01. M.P. José Ovidio Claros Polanco

*violación de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia y, por consiguiente, no se desconoce la garantía a obtener una decisión de fondo sin dilaciones injustificadas y dentro del plazo razonable, cuando se constata que existe un motivo válido que justifica la mora judicial, es decir, cuando se trata de una mora judicial justificada Ello, exige analizar si el incumplimiento del término procesal (i) es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial, (ii) se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial, o (iii) **se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley**" (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

Bajo el anterior supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto del funcionario judicial involucrado.

Así las cosas, es claro para esta Seccional que, si bien en el *sub examine* el funcionario judicial excedió los términos para pronunciarse sobre la admisión de la demanda, ello no obedece a su desidia o querer, sino que concurren elementos estructurales que afectan la prestación del servicio de administración justicia, como lo es la congestión judicial, la acumulación de inventario y la disminución de la capacidad de respuesta que inciden en que se desborden los términos de que tratan las normas procesales.

De acuerdo con lo anterior, y como quiera que en el presente caso se encuentra justificada la mora judicial incurrida, esta Corporación resolverá archivar el trámite administrativo. No sin antes exhortar al doctor Mauricio González Marrugo, Juez 13 Civil Municipal de Cartagena, para que, en lo sucesivo adopte medidas que permitan optimizar los tiempos de respuesta del despacho que dirige.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

II. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por doctora Ivonne Natalia Ariza Murcia, en calidad de apoderada dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado número 13001400301320230009700, que cursa en el Juzgado Trece Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar a los doctores Mauricio González Marrugo, Juez 13 Civil Municipal de Cartagena, para que, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia

de los que goza, en lo sucesivo, adopte medidas que permitan que las actuaciones se surtan dentro de los términos legales correspondientes.

TERCERO: Comunicar la presente decisión a la solicitante, así como a los doctores Mauricio González Marrugo y Connie Paola Romero Juan, juez y secretaria respectivamente del Juzgado Trece Civil Municipal de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

Mp. PRCR/LFLLR/JAOP